



Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJNA20-95;
Fecha: 03-feb-2020
Hora: 10:39:45
Destino: Consejo Secc. Judic. de Nariño
Responsable: DAVID ENRIQUEZ, HERNAN
No. de Folios: 14
Password: 35002F4A

Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

Oficio No. 0438

San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2020.

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SECRETARIA SALA ADMINISTRATIVA
POR CONDUCTO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA
ADMINISTRATIVA
LA CIUDAD**

PROCESO: 52-001-23-33-000-2020-00014-00
ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: Olivio Cortes
DEMANDADO: Victor Alfonso Ortiz Sevillano
Acta de Escrutinio Formulario E26 CON del 08/nov/2019
MAGISTRADO P: **Dr. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Cordial saludo.

De la manera más respetuosa y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño en auto de fecha 28 de enero de 2020, me permito solicitar su valiosa colaboración para que se disponga la publicación de un informe sobre la existencia del proceso de la referencia a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en un lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte el proceso.

Se anexa copia de dicha providencia.

Atentamente,

JOHANNA ANDREA ENRIQUEZ SUAREZ
OFICIAL MAYOR

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR N° DE OFICIO, N° DEL PROCESO Y MAGISTRADO
PONENTE.**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

AVISO A LA COMUNIDAD

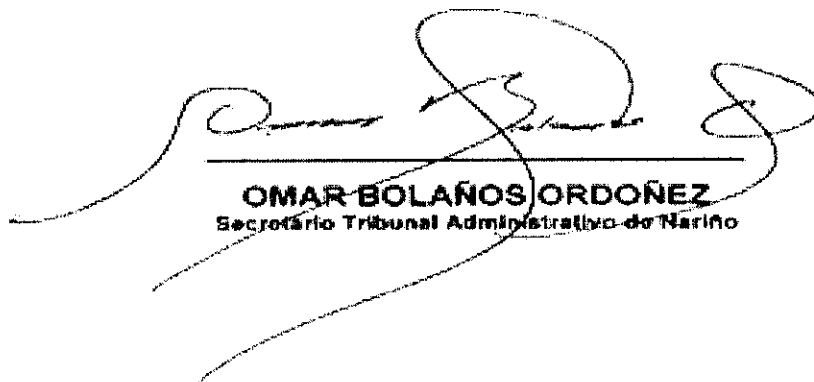
EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Notifica por AVISO a los miembros de la comunidad en general, que mediante auto dictado el 28 de enero de 2020, con ponencia del H. Magistrado, Dr. PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA, se admitió la demanda de NULIDAD ELECTORAL No. 52-0001-23-33-000-2020-00014-00, propuesta por el señor OLIVIO CORTES en contra de VICTOR ALFONSO ORTIZ SEVILLANO - ACTA DE ESCRUTINIO FORMULARIO E26 CON DEL 08/NOV/2019.

Lo anterior se realiza en cumplimiento del inciso 5° del art. 277 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San Juan de Pasto a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Referencia: Admite demanda- Niega Suspensión Provisional del Acto.
 Medio de Control: Nulidad Electoral
 Instancia: Única
 Demandante: OLIVIO CORTES
 Demandado: VICTOR ALFONSO ORTIZ SEVILLANO
 Acta de Escrutinio Formulario E26 CON
 Del 8 de Noviembre de 2019.
 Radicado: 52-001-23-33-000-2020 – 00014-00

Tema: Admite la demanda.

Auto: 2020-049-SPO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor OLIVIO CORTES, por intermedio de apoderada, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, en contra del Acta de Escrutinio formulario E-26 CON de 08 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Barbacoas, que declaró electo como concejal del partido Alianza Verde al señor VICTOR ALFONSO ORTIZ SEVILLANO, para el periodo constitucional periodo 2020-2023.

Debe indicarse que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se inadmitió la demanda para efectos de que se corrigiera sobre las causales de nulidad electoral, las pretensiones de la demanda, identificación del elegido y sobre el acto demandado.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 23 de enero de 2020, la parte actora presentó subsanación de la demanda relacionando cada uno de los puntos que fueron objeto de corrección, pero omitiendo presentar la corrección debidamente integrada en un solo escrito y en archivo PDF. No obstante ello, la demanda será admitida.

2. De otro lado, por tratarse de una acción de nulidad electoral, en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el art. 277-5° del CPACA., habrá de ordenarse la publicación de aviso, el cual se publicará por una (1) vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. Dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que la intervención del tercero se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas

en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta el momento antes indicado.

Debe anotarse que según la norma indicada, la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente bajo el argumento que allá se inserta solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia de un proceso de nulidad, como el del caso.

3. Suspensión Provisional.

3.1. La parte demandante en el escrito de la demanda trae un acápite denominado “PETICIÓN” donde solicita la suspensión provisional del acto demandado (Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON del 08 de noviembre de 2019) mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Barbacoas (Nariño), declaró la elección como Concejal del señor VÍCTOR ALFONSO ORTIZ SEVILLANO, por el partido Alianza Verde, para el periodo 2020-2023. Debe indicarse que dicha petición no fue debidamente sustentada.

3.2. Fundamento Constitucional – Art 238- Suspensión de Actos Administrativos- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El art. 238 de la Constitución Política prevé “*la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

3.3. Ley 1437 de 2011- artículos 277- Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo- Nulidad electoral- Norma especial- Artículo 231 *Ibídem*- Procedencia de las medidas cautelares- Requisitos para decretarla.

El art. 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que “(...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (...)”.

A su vez el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

La suspensión provisional del acto acusado busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por propósito proteger los derechos subjetivos que pueden verse afectados con los efectos del acto administrativo que se demanda en nulidad.

Esta medida cautelar está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar en el juez duda sobre su procedencia.

Se trata de una medida cautelar accesoria a la petición principal y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora, no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta **menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley**, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

En este orden, si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley, podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.¹

3.4. Así las cosas, sea preciso señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentado**. Se precisa que el juez o magistrado ponente, en providencia motivada, decretará las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Cabe reiterar que el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de**

¹ Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** En otros casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo referido.

3.5. Conforme a lo antes referido, considera el Tribunal que en el presente asunto no se cumple con el requisito previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en tanto exige que la petición debe estar debidamente sustentada, es decir debe contener una explicación clara y fundamentada sobre la procedencia de la medida cautelar.

La parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo (Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON del 08 de noviembre de 2019), indicando que en los escrutinios se incurrió en datos contrarios a la verdad y alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales. Sin embargo, no refiere a las normas vulneradas y tampoco sustenta la medida.

Luego entonces, correspondía a la parte exponer las razones o fundamentos que llevan a estructurar la sustentación; debió exponer los cargos de vulneración, de violación de la norma.

Al respecto, cabe traer como referencia lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 25 de julio de 2019², donde precisó lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-27-000-2019-00018-00 (24536), Demandante: Ciro Raúl Meza Martínez, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“No obstante, no se indican las razones o fundamentos de la medida, toda vez que sobre ese punto, el demandante no hizo pronunciamientos distinto a la solicitud.

En relación con la sustentación de la petición de medida cautelar, esta Corporación ha precisado que “la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación”

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la solicitud de suspensión se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no puede accederse a la medida, pues no fue sustentada.

El requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar se encuentra previsto en el artículo 229 del CPACA al precisar que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, debe ser decretada a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que conlleva a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.”

Conforme a lo anotado, no habría lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional, debido a que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la solicitud de suspensión provisional del acto demandados, razón por la cual ésta será denegada.

Ahora, si en gracia de discusión se examinara de fondo la solicitud de medida de suspensión provisional del acto demandado, debe decir el Tribunal que en este momento procesal no está acreditada la violación de las normas invocadas, en especial del artículo 275. 3 y 4 del CPACA, y que tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las pruebas allegadas con la solicitud, dado que las pruebas que obran en

el plenario no permiten establecer con claridad y certeza los supuestos allí consignados.

De esta manera, en esta etapa procesal, no se advierte con certeza que surja la violación alegada. Ello teniendo en cuenta que para efectos de determinar la estructuración o no del vicio endilgado implica la necesidad de un estudio más profundo, teniendo en cuenta los medios de prueba que se alleguen al proceso y los que de oficio se consideren convenientes.

Adicionalmente, considera el Tribunal que en el presente asunto no se puede desconocer los derechos **a ser elegido y representación política efectiva** del demandado, el primero que permiten que el candidato elegido pueda cumplir el periodo para el cual fue elegido, y el segundo, *“como manifestación del derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y garantiza a los electores la materialización del ejercicio del cargo y del desarrollo de las funciones de la persona que por expresión de la voluntad popular fue designada para ello”*³. Lo anterior, dado que de las pruebas allegadas con la demanda no son suficientes para decretar la medida provisional del acto demandado. En ese sentido es preciso garantizar dichos derechos, mientras no se declare nula dicha elección en sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior el Tribunal no decretará la suspensión solicitada.

Valga aclarar que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

³ Sentencia T-516 del 17 de julio de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional, solicitada en la demanda, por las razones atrás indicadas.

2. **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral interpuesta por el señor OLIVIO CORTES, por intermedio de apoderada, respecto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo (Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON del 08 de noviembre de 2019), mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Barbacoas (Nariño), declaró la elección como Concejal al señor VÍCTOR ALFONSO ORTIZ SEVILLANO, por el partido Alianza Verde, para el periodo 2020-2023.

A fin de realizar la respectiva notificación al demandado, se requerirá a la parte demandante para que allegue al expediente copia virtual **de la demanda** en formato PDF, sin que supere las 7 megas.

3. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente al señor VÍCTOR ALFONSO ORTIZ SEVILLANO de la admisión de la demanda. Para ello comisionese respetuosamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbacoas (Nariño), a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le concede el término de tres días libres las distancias.

De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese a los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el literal d) del artículo

277. La notificación se efectuará de conformidad con lo indicado en dicha disposición.

5. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de Barbacoas (Nariño), por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil- Registrador Municipal de Barbacoas (Nariño).

6. Vincular y notificar al Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil de la admisión de la demanda.

7. En aplicación del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda al Señor **Agente del Ministerio Público**.

8. Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

9. En aplicación de lo dispuesto en el art. 277-5 del CPACA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier

integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Oficiése a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda. Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

10. En aplicación del art. 277 num. 6° se dispone informar al Presidente del Concejo Municipal de Barbacoas (N), para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación.

11. Notifíquese por Estados electrónicos al demandante señor OLIVIO CORTES y/o su apoderada Dra. YAMILY CORRALES ALBAN, en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> 6 [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos)

12. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición de los notificados y el

término de traslado de la demanda, de quince (15) días, comenzará a correr tres días o cinco después del de la notificación personal o por aviso, según corresponda, o a través del buzón electrónico, según sea el caso.

Al contestar la demanda, los demandados deberán:

12.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

12.2. El demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

13. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

13.1. Oficiar a la Registraduría Municipal de Barbacoas (Nariño), para que remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia auténtica del Acta de Escrutinio Formulario E-26 CON del 08 de noviembre de 2019), mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Barbacoas (Nariño), declaró la elección como Concejal al señor VÍCTOR ALFONSO ORTIZ SEVILLANO, por el partido Alianza Verde, para el periodo 2020-2023. Con la constancia de su publicación.
- Copia auténtica de los formularios E-11, E- 14 (Acta de Escrutinio de los jurados de votación del concejo Municipal de Barbacoas) y E-24 CON (Cuadro de resultados del escrutinio del Municipio de Barbacoas), respecto de los siguientes puestos de votación:

- Zona 99, puesto 40, mesa 001.
- Zona 00, puesto 00, mesa 13.

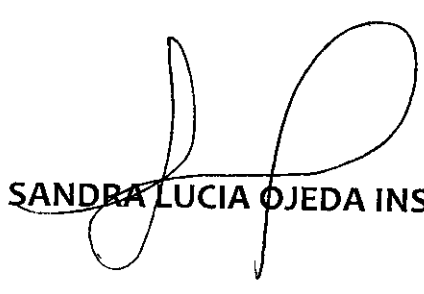
- Zona 99, puesto 07, mesa 01.
 - Zona 00, puesto 00, mesa 09.
- Constancia donde se indique los nombres completos de las personas que participaron como jurados de votación el día 27 de octubre de 2019, en las veredas y/o corregimiento de Mingoya Zona 99, puesto 40, mesa 001 del Municipio de Barbacoas (N).

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

